

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-200-0 ORDINARIO LABORAL de ARNULFO VILLAMOR RODRIGUEZ contra MIGUEL GABRIEL URBANO MORA.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 31 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

En atención a las manifestaciones hechas por la apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito que obra en el archivo 18 del expediente digital, mediante el cual informa la imposibilidad de asistir a la diligencia programada para el 16 de junio hogaño, empero no allega prueba sumaria de tal situación se reprograma la audiencia de que trata el artículo 77 del C. de P. Laboral, para lo cual se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 14 de julio del año 2021. Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes del proceso.

La apoderada cuenta con el término judicial de tres (3) días, para que aporte prueba siquiera sumaria que acredite la razón que le impidió comparecer, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 77 del C.P.L.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 63

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. REF. EXPEDIENTE No. 2017-212-0 ORDINARIO LABORAL de MARISOL NIVIA contra CENTRO EDUCATIVO LICEO MARIA INMACULADA.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 16 del cuaderno principal de ejecución del expediente virtual, el Despacho dispone:

Previo a estudiar la solicitud de suspensión del proceso incoada por la parte actora, visible en el archivo 15 del cuaderno principal de ejecución del expediente virtual, se requiere a los extremos del litigio, para que en el término de quince (15) días alleguen de consuno la solicitud, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., so pena de continuar con el trámite de la referencia. Comuníquese

**Notifíquese.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **63**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-028-0 VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE TERESA GOMEZ DE ROMERO contra JORGE HUMBERTO LOPEZ SOTO.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 41 del cuaderno principal del expediente digital, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la copia digital del proceso **Verbal Reivindicatorio No. 2017-119-0**, adelantado señora Teresa Gómez Romero contra del señor Jorge Humberto López Soto, decretado como prueba trasladada que, reposa en la carpeta 3 del plenario virtual, el misma póngase en conocimiento de las partes.
2. Requiérase a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días acredite el cumplimiento del numeral 1.4. Inciso final de la audiencia celebrada el 19 de abril de 2021, esto es; sufrague los gastos del perito, lo anterior a efectos de que el auxiliar de la justicia cumpla con el trabajo a él encomendado. Comuníquese.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 63

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-146-0 EJECUTIVO SINGULAR DE HOOVERT  
ARREDONDO RODRIGUEZ CONTRA ALDEMAR RINCON GUTIERREZ y  
YENY ESPERANZA RIVERA PNZON. (Medidas Cautelares)**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 22 del cuaderno de medidas cautelares del expediente virtual, el despacho dispone:

Por secretaría líbrese el oficio dirigido a la Policía Nacional –Grupo Automotores, con relación al automotor de placas SOE-204, cuyo embargo se encuentra registrado, según la comunicación remitida por el Sert. Ofíciense.

De otro lado, con relación al vehículo de placas SOD 993, se declara sin valor ni efecto el auto de 31 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó su aprehensión, por cuanto el mismo se encuentra embargado por cuenta de otro despacho judicial.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 63

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. DISCIPLINARIO 2020-001.**

Atendiendo el memorial y anexo que reposan en los archivos 6 y 7 del plenario digital allegada por parte del señor Manuel Uriel Triana Gómez Coordinador Casa Justicia de Soacha, a través del cual da respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, según el cual requiere el nombramiento y posesión del conciliador Clemente Patiño, se dispone que por secretaría se remita al precitado señor y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con destino al número de proceso que cursa en esa Corporación la documental antes mencionada que llegase a encontrarse en los archivos de juzgado.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 63

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-0036 EJECUTIVO de POSSEHL S.A. DE C.V. contra JADESI S.A.S.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los autos que ordenaron librar mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, adiados 31 de mayo hogañó, en el sentido de:

Indicar que se libra manda mandamiento de pago por la suma de US\$ 781.000.00, por concepto de capital contenido en la factura de electrónica No. MX004819 identificada con el folio fiscal **A5170684-1EF3-4241-B8EA-AD88500C01B7**, y en el conocimiento de embarque de 27 de octubre de 2019, y no como erradamente allí se anotó.

Respecto del auto que decretó medidas cautelares, se precisa que el límite de la medida de embargo, se anotó de manera errónea, por ende, la suma correcta del límite de la medida es **\$2.830.648.590**, y no como allí se indicó.

En igual sentido, se precisa que la medida de embargo se decreta sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-4068853** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, y no como se había dicho.

En lo demás se mantienen incólumes las providencias arriba mencionadas.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 16 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 63

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-065-0 ORDINARIO LABORAL de LUZ MERY RINCÓN MARTÍNEZ contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 12 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Como quiera que la demandada Prevención Salud IPS LTDA a través de su Representante Legal María Astrid Uribe Montaña comparece al proceso por intermedio de apoderado judicial, según poder que obra en el archivo 11, páginas 28 y 29 del expediente virtual, contestando la demanda, conforme al inciso 2 del artículo 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría córrase el traslado respectivo y una vez venza se hará la manifestación respectiva sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.
2. Reconózcase personería al abogado Guillermo Alfonso Galindo Angel para actuar como apoderado judicial de la aludida entidad demandada, en la forma y términos del poder a él conferido.
3. En virtud a que la demandada Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S. a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales Yezid Andrés Verbel García comparece al proceso y contesta la demanda; conforme al artículo 301 del C.G.P. se tiene por notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría córrase el traslado respectivo y una vez venza se harán las manifestaciones respectivas sobre la contestación de la demanda, las excepciones previas y el llamamiento en garantía presentados.
4. Reconózcase personería al abogado Yezid Andrés Verbel García para actuar como apoderado judicial de la aludida entidad demandada.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **63**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-0086-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. contra RODRIGO PARRA ARDILA y MIREYA CUERVO LANDAZABAL.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 12 del proceso virtual, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante presentó la subsanación de la demanda por fuera del término concedido en providencia de fecha 31 de mayo de 2021, toda vez que el correo electrónico fue recibido el 9 de junio del año que avanza a las 17:02 p.m., por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo CSJCUA19-11 en consonancia con lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, se tiene por presentada el 10 de junio del presente año, es decir, el escrito a través del cual se pretendía subsanar la demanda fue presentado en forma extemporánea. Por tanto, se dispone:

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 16 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 63

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-102-0 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de NIDIA YANIRA NIÑO DÍAZ contra HILBARDO COBOS SÁNCHEZ.**

Sería del caso proceder con el estudio de la admisión de la presente demandada, de no ser porque al revisar el valor de la cuantía estimada por la parte actora en el acápite denominado “CUANTÍA” obrante en el archivo 5, página 14 del plenario digital, esta asciende a la suma de \$90'000.000.oo, M. C/te., cifra que conforme a las previsiones del artículo 25 del C. G. del P., por tratarse de un proceso de menor cuantía, su conocimiento es de resorte de los Juzgados Civiles Municipales de este circuito.

El enunciado artículo 25 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

**Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de marras, considerando que la cuantía estimada para la fecha en que se presentó la demanda que nos ocupa, no supera los 150 smlmv que en su equivalente en pesos colombianos asciende a la suma de \$136.278.900.oo, tope a partir de la cual entran a conocer los Juzgados Civiles del Circuito; razón suficiente para rechazar de plano la demanda y ordenar su remisión al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.**

**RESUELVE:**

**Primero:** **Rechazar de Plano** la demanda de la referencia por falta de competencia atendiendo el factor cuantía.

**Segundo:** Remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Soacha. Ofíciase.

**Tercero:** Desanótese la presente demanda del libro radicador, dejando las constancias de Ley.

**Notifíquese,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 63

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-103-0 DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA de TERESA ESTUPIÑAN LEÓN contra JOSÉ ANTONIO TORRES GUITARRERO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. En virtud de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 ejusdem, deberá excluir la pretensión primera del acápite denominado “DECLARACIONES”, lo anterior teniendo en cuenta que el dictamen pericial allegado, da cuenta que la división material del bien inmueble objeto del presente asunto no es viable, por tanto, deberá formular como pretensión principal y única la venta de la cosa común.
2. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del bien inmueble que se pretende en división debidamente actualizado y cuya vigencia no supere los 30 días calendario.
3. En observancia a lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., deberá allegar el certificado de avalúo catastral del bien inmueble materia de división, expedido por autoridad competente en el que conste tal información.
4. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **63**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-104-0 VERBAL de PERTENENCIA de HILDA SOFÍA SOLORZANO DE BOGOTÁ contra CARMEN ROSA ESCOBAR DE BOGOTÁ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, se servirá allegar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
2. Con fundamento en la información que llegare a reposar en el precitado certificado, deberá ajustar en los mismos términos el acápite denominado “CUANTIA”, conforme a las exigencias del numeral 9º del artículo 82 de la obra ya enunciada.
3. Así mismo, y de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 ibídem, deberá la parte actora allegar un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de acuerdo a la información que éste arroje ajustar la demanda.
4. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **63**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-105-0 ORDINARIO LABORAL de CARLOS JOSÉ ROMERO TOLEDO contra ESPUMADOS S.A.**

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda **Ordinaria Laboral** de **Primera Instancia** de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74 y s.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **Carlos José Romero Toledo** contra **Espumados S.A.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos de los artículos 41 y 29 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería a la abogada **Rocío del Pilar Rojas Rocha** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 16 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **63**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria